



**CEMPAG**

Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género

# OPINIÓN REFERENTE A DIVERSAS INICIATIVAS PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA LABORAL DE GÉNERO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  
Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género

El Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género emita una opinión referente a las iniciativas que conforman los expedientes 11 y 38 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, así como de la iniciativa suscrita por la Diputada Aurora Bertha López Acevedo en materia de lactancia materna, al respecto se señala lo siguiente:

## I. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La **diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, en la exposición de motivos de la iniciativa, refiere que en México, todas las personas tenemos los mismos derechos, sin restricción alguna, y que en ese sentido, la inequidad en el trabajo, la discriminación y la división sexual del trabajo son la mayor expresión de las desigualdades de género existentes en la sociedad.

Alude que, en el ámbito laboral, la violencia afecta a todas las personas y que esta, puede ocurrir en diversas formas, por lo que desde 1988 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoció que *“la violencia en los puestos de trabajo había alcanzado dimensiones mundiales, rebasando fronteras, entornos de trabajo y grupos profesionales.”*, por ello, es importante tomar acciones para prevenirla y atenderla.

Por otro lado, la diputada proponente hace alusión a que la violencia laboral en razón de género es una de las principales barreras que las mujeres encuentran para su incorporación al ámbito laboral en cualquiera de sus modalidades y, justifica su dicho con el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

No obstante, la diputada iniciante señala que en México las mujeres son constantemente víctimas de hostigamiento laboral e incluso, son despedidas injustificadamente por causas relacionadas con la maternidad, sin que a la fecha se cuente con mecanismos que garanticen de manera efectiva el acceso pleno de las mujeres al sistema de seguridad social.

Afirma que la cuestión de género no es sólo el acceso de las mujeres al empleo, sino que, además, las mujeres tienen menor posibilidad de ascenso, menor salario en comparación con los hombres a pesar de desempeñar las mismas tareas y, se le impide la realización de ciertas funciones porque están *“reservadas para los hombres”*. Bajo tales premisas, de acuerdo con la autora de la iniciativa, son 3 los principales motivos de

discriminación laboral a las mujeres: embarazo, condición de salud y situaciones referentes al género.

Asevera que con la propuesta que presenta “se busca erradicar por completo la práctica de aquellas empresas que exigen a sus trabajadoras pruebas de embarazo como condición para el ingreso o para la permanencia en el empleo”.

Con base a esta exposición de motivos, la diputada iniciante presenta el siguiente:

#### DECRETO

*ÚNICO. Se reforma el artículo 13 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:*

*Artículo 13.- Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley General de Salud, todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, así como las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo.*

Por su parte, la **diputada Arcelia López Hernández**, presentó una iniciativa que tiene por “objeto erradicar por completo la práctica que algunas instituciones implementan, y que permitan a las mujeres que han dado a luz llevar a cabo el periodo de lactancia que le garantice al menor una condición plena para su crecimiento y así atender al interés superior de la niñez ya que el no llevarla a cabo dicha conducta deberá ser catalogada como una modalidad de violencia laboral”.

Lo anterior, fundado y motivado en la exposición de motivos de la iniciativa que puso a consideración del Pleno legislativo en su oportunidad, argumentando que, de los poco más de 2 millones de mujeres que habitan en el estado de Oaxaca, únicamente el 6.8% tiene un empleo, lo que se traduce como violencia contra las mujeres y poco avance en la materialización de la igualdad de género entre mujeres y hombres.

Señala que a las mujeres se le exigen requisitos adicionales para acceder a un empleo o, en su caso, se las contrata para empleos relacionados con labores de limpieza o cuidado, lo que refleja la discriminación hacia las mujeres, ello a pesar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al

trabajo digno y socialmente útil; además del derecho a la protección de la salud y al bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos.

La diputada promovente refiere que algunos de los principales problemas que enfrentan las mujeres al momento de solicitar un empleo o al incorporarse a un trabajo son: la violación a sus derechos por su condición de género, doble jornada sin pago salarial, el acoso sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de pruebas de embarazo o de virus de inmunodeficiencia humana VIH/SIDA, entre otros, siendo duramente discriminadas por patronos o personal de recursos humanos de las empresas.

De igual forma, señala que el periodo de lactancia para las mujeres trabajadoras es una práctica poco usada, ya que los superiores jerárquicos no la permiten, llevando con ello a una práctica de discriminación y de desigualdad de condiciones no obstante que es necesario que los recién nacidos y menores de un año sean alimentados de manera adecuada con leche materna y por supuesto, que los superiores jerárquicos autoricen a las madres trabajadoras para que puedan alimentar a sus hijos durante la jornada laboral.

Con base a esta exposición de motivos, la diputada iniciante presenta el siguiente

#### DECRETO

*ÚNICO. Se reforma el artículo 13 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:*

*Artículo 13. Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, el impedimento u omisión a las mujeres de ejercer el periodo de lactancia de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno y hasta por seis meses, y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.*

En la misma tesitura, la **diputada Aurora Bertha López Acevedo**, presentó una iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y a la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca.

En dicha iniciativa, la diputada promovente argumenta que, diversos estudios científicos han revelado que la lactancia materna exclusivamente durante los primeros seis meses

de vida, es la forma de alimentación óptima para los lactantes; y que, para ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) recomiendan:

- Que la lactancia se inicie en la primera hora de vida;
- Que el lactante solo reciba la leche materna, sin ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua;
- Que la lactancia se haga a demanda, es decir, con la frecuencia que quiera el niño, tanto de día como de noche;
- Que no se utilicen biberones, tetinas ni chupetes.

La diputada promotora refiere que es tan importante el tema que, de 1 al 7 de agosto de cada año, se conmemora en más de 170 países la Semana Mundial de la Lactancia Materna, (instaurada oficialmente en 1990) la cual fomenta la lactancia materna, o natural, y a mejorar la salud de los bebés de todo el mundo.

En ese sentido, la lactancia materna es considerada como un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres, además de constituir un proceso en el cual el Estado y los sectores público, privado y la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y desarrollo integral de los lactantes, su salud y la de las propias madres.

En este sentido, la presente iniciativa visibiliza la urgente necesidad de evitar los actos discriminatorios y de violencia hacia las mujeres lactantes, la cual se manifiesta tanto en lugares públicos como privados, produciendo secuelas en las víctimas difíciles de superar. La diputada iniciante señala que, de un análisis comparativo, encontró que estados de la República como Jalisco, Yucatán, Ciudad de México, entre otros ya han implementado diversos mecanismos para erradicar este tipo de violencia.

Con base a esta exposición de motivos, la diputada iniciante presenta el siguiente

#### DECRETO

*PRIMERO. - Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V, del artículo 7; un segundo párrafo al artículo 18; y se reforman la fracción XI, recorriéndose la actual fracción XI, para ser XII, del artículo 60; se reforma la fracción XII recorriendo la actual fracción XII para ser XIII, del artículo 70, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:*

*Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:*

*I. a IV...*

*V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;*

*Asimismo, será considerada como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.*

#### CAPÍTULO CUARTO

##### EN EL ÁMBITO SOCIAL O EN LA COMUNIDAD

*Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*

*Así mismo se entenderá como violencia en la comunidad, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se le impida a una madre que amamante a su hija o hijo en cualquier lugar público o privado;*
- b) Interrumpir u obstaculizar la lactancia o su extracción, y*
- c) Cuando se le prohíba o condicione la permanencia a un lugar público por motivo de lactancia.*

*Artículo 60. Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:*

*I. a X ...*

*XI. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.*

*X II. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.*

*Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad:*

*I a X I. ..*

*XII. Realizar las reformas correspondientes a su reglamentación para procurar la observancia y considerar infracciones a quienes cometan violencia en la comunidad o algún acto de discriminación en contra de las mujeres lactantes.*

*XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.*

*SEGUNDO.- Se adiciona la fracción IV, recorriéndose las subsecuentes al Artículo 7, de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

*ARTÍCULO 7. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:*

*I a III ...*

*IV. Dar a conocer, por los medios de su alcance y en ámbito de su competencia, la importancia de la leche materna así como de las conductas consideradas discriminatorias que limitan esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación de las niñas y de los niños.*

*V. a XII.*

## **II. CONSIDERACIONES**

- A.** Sin lugar a dudas la violencia contra las mujeres ha ido en aumento y se manifiesta de muy diversas formas, dejando todas, graves secuelas en la vida de las víctimas, por ello, es importante ir allanado el camino para que las mujeres vivan una vida libre de violencia en cualquiera de sus formas, modalidades o contextos.
- B.** En este sentido, se coincide con las promoventes en su interés por combatir la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, ello en virtud de que 15% de las mexicanas de 15 años y más, que alguna vez trabajó o solicitó trabajo, les fue requerido un certificado de no gravidez, como requisito para su ingreso, o las despidieron por embarazarse, o les redujeron el salario, como informan los estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tres de cada diez mujeres han vivido algún tipo de discriminación y violencia laboral, con promedio de tres agresores por cada una, según datos del INMUJERES. Además, las mujeres trabajan 20 % más horas que los hombres, y el 65% de su trabajo total se integra por actividades no remuneradas en el hogar; es decir, ganan 22.9 % menos que los hombres.

La CEPAL ha demostrado que un mayor ingreso económico de las mujeres se traduce en un mejor nivel nutricional de la familia, en bienestar compartido y en

mayor acceso a la educación, con lo que se puede romper el círculo de la pobreza intergeneracional y acumulativa.

La Convención de Belem Do Pará, señala que: “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, disposición que busca concretar el desarrollo integral de cada uno de los aspectos de su vida cotidiana, posibilitando el pleno goce de condiciones reales para la igualdad de género.

También contempla que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”, en este sentido, las desventajas históricas de las mujeres descansan sobre su exclusión material en la participación de las actividades remunerativas, productivas y enriquecedoras.

- C. Si bien es cierto el promover, fomentar y garantizar la lactancia materna, sobre todo en el ámbito laboral no apunta a generar otras acciones que permitan que las mujeres se posicionen en igualdad de circunstancias en la estructura laboral, es decir, que se apunte a sus intereses estratégicos como el ascenso y promoción horizontal, sí es una acción que beneficia a las mujeres porque atiende a su necesidad práctica e inmediata de cuidar de sus hijos e hijas; es decir, es una estrategia que responde a necesidades prácticas diferenciadas entre mujeres y hombres para que las primeras.
- D. En el Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconocemos válidos todos y cada uno de los argumentos planteados por las diputadas iniciantes, planteamientos que no dejan lugar a dudas sobre la congruencia y objetividad de las reformas y adiciones que integran el Proyecto de Decreto contenido en la Iniciativa objeto de la presente opinión, con las siguientes sugerencias:
  - 1. Se propone aprobar la propuesta de reforma al artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género a efecto de que, de manera general se establezca que “será considerada como violencia, cualquier acción discriminatoria que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer”, con lo que no será necesario establecer esta conducta en los artículos 18 y 70 del mismo ordenamiento,

además de que de esta manera también se involucra a los tres poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos e iniciativa privada, es decir, de este modo no se excluye a ningún ente responsable de garantizar la lactancia materna.

2. Por lo que hace a las propuestas de reforma al artículo 13 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se realiza una propuesta que conjunta ambas proposiciones.

3. En el caso de la propuesta de reforma al artículo 60 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se propone quede en sus términos.

4. En lo referente a la propuesta de reforma al artículo 7 de la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca, se sugieren algunas modificaciones, principalmente de forma, a efecto de dar mayor claridad.

Se incluye un cuadro comparativo que contiene las propuestas a que se hace referencia para mayor claridad.

Texto vigente	Texto de la iniciativa	Propuesta CEMPAG
<b>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b>		
<p><b>Artículo 7. ...</b> I a X. ... XI. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.</p>	<p><b>Artículo 7. ...</b> I a X. ... XI. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres. <b>Asimismo, será considerada como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.</b></p>	<p><b>Artículo 7. ...</b> I a X. ... XI. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres. <b>Asimismo, será considerada como violencia, cualquier acción discriminatoria que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.</b></p>
<p><b>Artículo 13.</b> Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la</p>	<p style="text-align: center;"><b>Diputada Hilda Graciela Pérez Luis</b></p> <p><b>Artículo 13.-</b> Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de</p>

<p>víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley General de Salud, y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, así como la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>mismo centro laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley General de Salud, todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, <b>así como las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo.</b></p> <p><b>Diputada Arcelia López Hernández</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, <b>el impedimento u omisión a las mujeres de ejercer el periodo de lactancia de dos reposos extraordinarios por día, de media</b></p>	<p>contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la percepción de un salario menor por igual trabajo, desempeño y jornada dentro de un mismo centro laboral, el impedimento <b>u omisión para que las mujeres lleven a cabo el periodo de lactancia de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno y hasta por seis meses</b>, y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad, <b>así como cualquier conducta que atente contra los derechos humanos o la dignidad de las mujeres y la igualdad sustantiva</b> de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.</p>
---	--	--

	<p>hora cada uno y hasta por seis meses, y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género, la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.</p>	
<p><b>Artículo 60.</b> Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado: I a X... XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 60.</b> Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado: I a X... <b>XI. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.</b> XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	
<p><b>LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA</b></p>		

<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Proponer y en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.</p> <p>V a XI...</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p><b>IV. Dar a conocer, por los medios de su alcance y en ámbito de su competencia, la importancia de la leche materna así como de las conductas consideradas discriminatorias que limitan esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación de las niñas y de los niños.</b></p> <p>V. Proponer y en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.</p> <p>VI a XI...</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p><b>IV. Dar a conocer, por los medios a su alcance y en ámbito de su competencia, la importancia de la leche materna y la lactancia exclusiva hasta los seis meses de vida, así como de las conductas consideradas discriminatorias que limitan esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación de las niñas y niños.</b></p> <p>V. Proponer y en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.</p> <p>VI a XI...</p>
--	---	--



**E.** Es importante señalar que, si bien las presentes iniciativas abonan a que las mujeres, específicamente las mujeres que se encuentran en periodo de lactancia ejerzan en mejores condiciones su empleo, cargo o comisión y además se reivindica el interés superior de la niñez, también lo es que se propone realizar reformas a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y a la Ley de Fomento a la Lactancia Materna en el Estado de Oaxaca para garantizar que empleadores tanto del sector público como privado, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170, fracción IV.

**F.** En esa convicción, consideramos que debieran aprobarse dichas propuestas con las modificaciones propuestas con anterioridad.